REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el seis (06) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2020-00058-01 P.T. No. 19.993

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MIGUEL ÁNGEL CELIS GARCÍA.

DEMANDADO: E.S.P.O. E.S.P. S.A.

FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 02 de agosto de 2022 por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a $400.000, a cargo de MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2020-00058-01
Partida Tribunal: 19.993
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA
Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.
Tema: Contrato de Trabajo
Asunto: Apelación

San José de Cúcuta, **seis** (06) de **junio** de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 02 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-05-001-2020-00058-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19.993 promovido por el señor MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A.

I. A N T E C E D E N T E S

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de junio de 1995 hasta el 13 de septiembre de 2019 que termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales debidas (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías), vacaciones, a las sanciones por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por despido sin justa causa, al pago de las sanción moratoria del art. 65 del CST; pago a la seguridad social integral, al pago de la pensión sanción, a la indexación de las sumas adeudadas y condenar en costas al demandado.

II. H E C H O S

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició una relación laboral con la empresa demandada el 01 de junio del 1995 realizando actividades de: mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado y ejecución de otras actividades conexas con servicios propios de la empresa ESPO S.A. E.S.P.; que devengó $828.116; que cumplía horario de lunes a domingo; que desempeñó la labor bajo continua subordinación, que fue despedido sin justa causa el 13 de septiembre de 2019, que a pesar de pagarle salarios, nunca le pagaron seguridad social integral, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, ni prima de servicios; que presentó reclamación administrativa ante la empresa.

III. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Notificado el libelo demandatorio a la **demandada ESPO S.A. E.S.P.,** no aceptó los hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que lo pedido no se ajusta a la verdad real, asegurando que nunca existió un contrato de trabajo entre la empresa y el actor; que, según las pruebas aportadas, el demandante fue trabajador contratista de la empresa FONTANEROS OCAÑA S.A.S., hoy LOS FONTANEROS S.A.S.

Propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho pretendido, incongruencia entre los hechos y la vida real, pago total, falta de requisitos para la aplicación de la normatividad laboral, buena fe del demandado y mala fe del demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, el cobro de lo no debido, falta de lealtad del demandante e imposibilidad de defensa del demandado, compensación, prescripción y la genérica.

LAS EMPRESAS FONTANEROS S.A.S., PURIFICAR OCAÑA S.A.S., Y COOSERTACO LTDA a pesar de que fueron vinculados al proceso, el Juez A quo verificó que las mismas se encuentran actualmente disueltas y liquidadas, por lo que, decidió excluirlas del litigio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 02 de agosto de 2022, resolvió absolver a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A., de todas las pretensiones incoadas por el demandante MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA, declarando probada la excepción de mérito de inexistencia del derecho pretendido y condenó en costas al demandante.

Precisó el Juez A quo, que del interrogatorio de parte el señor demandante, en primer momento se dio aplicación del artículo 24 del código sustantivo de trabajo, presumiendo la existencia del contrato de trabajo invirtiendo la carga de la prueba a la demandada.

Que del testimonio del ingeniero Roy Carlos se rescata que, la prestación del servicio por parte del actor se efectuó a través de una empresa contratista no directamente para ESPO, asegurando que recibió órdenes durante los 8 años de servicios.

Sostuvo que de lo manifestado por el actor en el interrogatorio, se configuró una confesión, en primer lugar porque dice que ingresó a la empresa ESPO desde el 13/10/1994 situación que no concuerda con los hechos de la demanda, ni con las pretensiones donde se afirma que el demandante inicio las labores o a prestar el servicio el 01/06/1995; en segundo lugar, afirmó que las herramientas con las que prestaba el servicio eran de propiedad de ESPO, sin embargo, después señaló que ellos tenían un lugar donde guardaban su herramientas, indicando varias direcciones donde tenían el funcionamiento, luego aseguró que le habían robado unos implementos y que la ESPO y se las había descontado, sin llegar pruebas sobre dichos descuentos; indicó que tuvieron entre otros, el domicilio de su hogar como sede de la empresa, manifestó que recibía ordenes de ESPO, pero también asevero que tenía un contrato con la empresa CENSA para prestar el servicio, admitió que iba a la cámara de comercio donde recibía asesoría para la creación de la empresa donde además, fue el representante legal, que contrató con una contadora pública; que le pagaba la ESPO por los servicios y luego lo dividía de manera igual entre sus compañeros.

De lo expuesto, el Juez consideró que se demostraba una verdadera autonomía, desvirtuándose la subordinación de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, pues, sin subordinación no puede existir el contrato de trabajo. Razones por las cuales, sostuvo que en la realidad el señor demandante demostró pertenecer a una empresa autónoma para contratar con otras empresas y de las pruebas documentales resulta claro que el demandante realizó una estructura legal con capacidad para generar utilidades, contrató con otras empresas, firmando el registro único tributario de la empresa los FONTANEROS SAS, presentó propuestas económicas a ESPO, según las pruebas documentales y que no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por parde del señor Miguel Ángel Celis, también se aportaron unos balances económicos a 31/12/2016 de la empresa los fontaneros SAS, con ganancias del ejercicio por el valor de $7.000.000, lo que demuestra que la empresa era real y capaz de generar ganancias, demostrando su autonomía propia, adquirían pólizas de seguros a favor de terceros, compraban los uniformes, pagaban salarios, contrataban con terceros, tenían vínculos contractuales con una empresa diferente a ESPO, demostrando que no existe en la actualidad subordinación sino autonomía.

Por último, aseguró que las empresas de servicios públicos pueden subcontratar las actividades propias de los servicios con terceros según la superintendencia de servicios públicos en el concepto 378 del año 2018.

V. RECURSO APELACION.

El apoderado de la parte activa inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación solicitando sea revocada en su totalidad, argumentando

que, el juez no realizó un análisis complejo y completo sobre la contratación de los trabajadores de la empresa de servicios públicos ESPO y sus operadores de servicio como el caso del actor.

Señaló que la empresa CENSA y la ESPO no contrataron al mismo tiempo con la sociedad FONTANEROS S.A.S., porque la empresa CENSA fue un operador transitorio de la prestación de servicios de acueducto y de servicios de agua en Ocaña.

Que la terminación del contrato del señor Miguel Celis fue en el mes de septiembre del 2019, momento en que ESPO deja de realizar estas actividades y pasa la administración a la empresa CENSA, razón por la que, asegura que el actor nunca trabajó para varias empresas, trabajó para una sola, esto es, para la ESPO, pasando por empresas temporales de trabajadores, SAS, SA, realizando de manera continua la misma actividad y a favor de la misma empresa.

Afirma que quedó demostrada la subordinación entre el actor y la ESPO, bajo el contrato de la prestación de servicios, y que, para efectuar la contratación, los obligaban a crear la figura de una empresa para poderlos vincular *esto única y exclusivamente con el ánimo de evadir la responsabilidad laboral que tiene la empresa ESPO con sus trabajadores*.

Señaló que con fundamento en el artículo 53 constitucional, el operador judicial no realizó una valoración acorde con la realidad, ya que no se discutió que el actor junto a sus compañeros creó las empresas S.A.S, pero era la exigencia para trabajar con la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO.

Que, respecto al domicilio de las empresas, el demandante aclaró y manifestó tal situación aconteció por el hurto de implementos y maquinaria de la empresa ESPO no de ellos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El apoderada judicial del demandante ratificó los argumentos del recurso, alegando que, con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas y la presunción legal del contrato de trabajo, quedó demostrado que el actor prestó los servicios a favor de la empresa de servicios ESPO S.A., actividades que desarrolló bajo la supervisión de la empresa, con el objeto social de la empresa de servicios públicos; aseguró que las vinculaciones a través de otras empresas contratistas no era más que el medio para contratar con la empresa ESPO; que la empresa FONTANEROS solo obtenía por su servicio el valor del contrato firmado y que no obtenía por su desempeño adicionales dividendos, no existía repartición de excedentes de capital ni mucho menos la posibilidad de contratar con otras empresa pues la demandada ocupaba el 100 por ciento de su tiempo.

Que el testigo que arrima la demandada, para el momento de la relación laboral, fungía como supervisor y mantenía su superioridad jerárquica para

con el demandante, el objeto de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA – ESPO SA. Es el suministro de agua potable, el servicio de alcantarillado, así como el de recolección de residuos, función que se demostró por parte del demandante, realizada a favor de la empresa ESPO.

Por demás, trajo a colación diferentes pronunciamientos de las altas cortes argumentando la aplicación del principio de la primacía de la realidad y la presunción del contrato de trabajo.

La apoderada judicial de la demandada ESPO S.A., ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el presente caso, la prestación del servicio del demandante MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A. se surtió mediante un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad conforme lo argumenta el recurrente y en dado caso tendría derecho al pago de las pretensiones sociales incoadas en la demanda, o de lo contrario, dentro del proceso se desvirtuó el elemento de la subordinación, al demostrar que la labor ejecutada por el actor a favor de la pasiva, la realizó en forma autónoma e independiente a través de contratos de prestación de servicios con empresas legalmente constituidas, las cuales hacía parte el demandante en calidad de socio y/o representante legal como lo resolvió el Juez A quo.

Solución del Problema Jurídico.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones;

fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que "*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".*

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia, la Sala procederá a estudiar el material probatorio allegado al proceso, con el objeto de acreditar si con dichos medios de convicción es factible inicialmente demostrar la ACTIVIDAD PERSONAL desarrollada por el demandante a favor de la demandada.

Actividad Personal del Servicio.

Así las cosas, el actor allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada ESPO. S.A. y la reclamación administrativa fechada el 22 de octubre de 2019 (PDF.1 fls.15-18).

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se encuentran la certificación de la cámara de comercio de FONTANEROS DE OCAÑA SAS., representante legal Nelson Antonio Granados Vega, la declaración de renta ante la DIAN, las pólizas de seguro de cumplimiento, y los siguientes contratos (PDF 10) y diferentes contratos suscritos entre la empresa ESPO en calidad de contratante y FONTANEROS DE OCAÑA S.A., PURIFICAR OCAÑA S.A., propuestas económicas presentadas ante la demandada.

Igualmente, se hace importante señalar, que, de los contratos anteriores, también se aportó el acta de inicio, terminación y liquidación de los mismos. En el PDF 11 se allegó la cámara de comercio de la sociedad LOS FONTANEROS S.A.S donde se registró como representante legal, señor MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA, al igual que diferentes contratos celebrados entre dicha sociedad y la ESPO S.A. y planillas de autoliquidación de la seguridad social integral pagada por las sociedades contratistas a favor de sus socios.

Por otra parte, se recepcionó el interrogatorio del demandante quien bajo la gravedad de juramento manifestó, que se vinculó a la empresa ESPO desde el 13 de octubre de 1994 hasta el mes de septiembre de 2019, indicó que la empresa ESPO "*inventó un requisito para trabajar como contratista*", llenando unos requisitos, pero no recuerda la fecha exacta cuando lo "*metieron como representante legal*" que le dijeron que debía crear una empresa una SAS y pidieron orientación a la cámara de comercio; que la ESPO le pagaba el sueldo mensual con cheque, y la última empresa se llamó FONTANEROS SAS de la cual era el representante legal, porque fue elegido por el gerente de la ESPO. Afirmó que esa empresa tenía varias sedes, donde se guardaban las herramientas que le daba la ESPO. Aseguró que también contrataron con CENSA.

A las preguntas formuladas por la apoderada judicial de la demandada contestó que, antes del año 2011 habían creado la empresa Fontaneros EAT; que en la cámara de comercio se registró la dirección de su casa, como domicilio de la empresa Fontaneros SAS, porque era donde tenían la oficina, porque los habían robado y les tocó llevar todas las herramientas para la casa; que les robaron contadores, unas maletas, unas barras, un cilindro un soplete y *la empresa nos lo descontaba por la derecha*.

Afirmó que él realizaba las diligencias ante la cámara de comercio, que pagaba las pólizas, que contrató a la contadora Claudia Mejía porque la empresa se lo exigió y él le pagaba de lo que recibían de la ESPO, sacaban para pagar todo lo que debían y pagarle a un compañero de la empresa, se repartían por partes iguales. Que Raúl Celis es su hermano. Que Raúl hacia lo que era trabajos internos y él realizaba los trabajos en la red principal, en las calles. Aseguró que firmaba las actas de inicio y finalización de cada uno de los contratos con ESPO.

El señor Roy Carlos Ramírez bajo la gravedad de juramento manifestó que trabaja para la ESPO desde hace 8 años, que conoció al demandante, desde el año 2015, como representante legal de una empresa Fontaneros SAS. Aseguró que la ESPO emitía ordenes de servicio de daño a la SAS para que ellos realizaran esa ejecución de esas actividades y mensualmente determinar un monto a cancelar a la empresa contratista. Niega que la ESPO suministrara uniformes, radio teléfonos, herramientas para realizar la labor encomendada, que nunca se obligó a crear empresas; afirmó que el valor de los contratos era conciliado con las empresas contratistas. Que su actividad consistía en supervisor el contrato de prestación de servicios de cada una de

las empresas contratistas SAS, niega haberle dado órdenes al demandante, que no tenía horario, que sólo se emitía ordenes de trabajo, de daño, de servicio. Que los integrantes de FONTANEROS S.A.S, nunca pedían permiso para ausentarse, que se presentaban las órdenes y se revisaba que se cumplieran, luego se cancelaba el trabajo realizado. Que tenía contacto directo con los integrantes de FONTANEROS S.A.S. cuando ejerció el cargo de jefe del área operativa en el año 2017. Aseguró que había 5 o 6 empresas contratistas aproximadamente, entre ellas: Fontaneros SAS, Multiservicios SAS encargada del mantenimiento, reparación de redes acueductos y alcantarillados, SERVIREDES SAS, EXAU SAS. Que las órdenes de servicios eran entregadas mediante comunicación con el representante de la empresa contratista SAS. Que el medidor le pertenece al usuario del servicio quien podía conseguirlo o lo suministraba la ESPO.

Análisis Probatorio

Se hace importante señalar, que, a pesar de haberse decretado otros testimonios solicitados por el actor y la pasiva, durante la audiencia de práctica de las pruebas, las partes desistieron de ellos, por lo que, sólo se realizará la valoración de las declaraciones rendidas y las pruebas documentales anteriormente relacionadas.

De las pruebas anteriores, se infiere que el actor y otros compañeros decidieron por su propia voluntad crear la empresa FONTANEROS EST y posteriormente FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S., realizando trámites administrativos de declaración de renta, pago de impuestos ante la DIAN, el pago del IVA, compraban algunos materiales de trabajo, pagaban el servicio de contadora, entre otros. Además, que, desde que se constituyó la SAS FONTANEROS el actor siempre fungió como representante legal, que buscaron asesoría ante la cámara de comercio para la creación de la empresa, que recibía los cheques por los servicios prestados y luego se repartía el dinero por partes iguales, dinero que también usaban para pagar la póliza de cumplimiento, la contadora y otras deudas. También manifestó el actor en su interrogatorio, que, por causa de un robo de herramientas, trasladados algunos elementos para su casa donde operaba la oficina.

Por otra parte, el ingeniero Roy Carlos Ramírez negó que la ESPO ejerciera control o dará ordenes al actor, que la actividad ejercida era de supervisión de los contratos para establecer si se cumplían y realizar el pago por la labor desempeñada.

Bajo este panorama, en este asunto no se demostró la actividad personal de MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA a título personal a favor de la E.S.P. ESPO S.A., pues se itera, la prestación del servicio se efectuó a través de una persona jurídica, creada por el demandante junto con sus socios, presupuesto que se derruye cuando el actor aseguró que FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S. prestó sus servicios para la empresa CENSA, desvirtuando una vez más el carácter laboral en la relación, ante la autonomía propia de

los socios de la empresa para elegir las respectivas sociedades a quien ofrecían y prestaban sus servicios.

Ahora, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, E.S.P. S.A. conforme lo regula el art. 1º de la Ley 142 de 1994, es una sociedad por acciones que se encarga de la prestación de servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, con la participación del capital del Municipio de Ocaña, y de personas naturales, constituida mediante escritura pública No.246 del 13 de octubre de 1994; mediante concepto 860 de 2015 de la Superintendencia de Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, señaló que en la actualidad la participación accionaria del Municipio de Ocaña está dentro del rango autorizado por el acuerdo N. 16 del 13 de julio de 1994, es decir, que corresponde a un 34.19% y el capital mayoritario está en cabeza de los particulares, que poseen el 65.81% constituyéndose en una empresa netamente privada, que en nada impide que realice contratos de prestación de servicios, con empresas legalmente constituidas, para algunas actividades de carácter técnico específico.

Así las cosas, en este evento la demandada simplemente puede ser considerada como “beneficiaria” del trabajo realizado por las sociedades constituidas, quienes conforme al artículo 34 del CST, son “contratistas independientes" y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios de las personas que contraten la ejecución de dichos servicios.

En consecuencia, en este especial asunto, no operó la presunción legal prevista en el art. 24 del CST, que beneficie a favor del actor, que su vinculación con la empresa demandada fue a través de un contrato de trabajo, ante la ausencia se repite, de la actividad personal.

Por otra parte, a pesar de que el Juez A quo declaró erradamente que, se demostraba la prestación personal del servicio, acertó cuando sostuvo que la empresa demandada logró desvirtuar la subordinación, todo ello, conforme a las declaración rendida, que en este asunto, se constituye en una CONFESIÓN, pues claramente exonera con su dicho, de la obligación a la empresa demandada, de las cuales se extrae que, decidieron constituir una empresa, que tenían una oficina donde operaban dichas empresas, que participaba de los dividendos y además, realizaba los trámites administrativos ante la cámara de comercio, la DIAN y el pago de la contadora; ello quiere decir, que para el ejercicio de sus funciones, no existió dependencia por parte de la empresa que permita inferir subordinación, por el contrario, de forma autónoma manejó el tiempo para la ejecución de su labor, actividades técnicas exclusivas que adquirió con la experiencia de años ejerciéndola, además, nunca mencionó que recibió capacitaciones, orientaciones, tareas de aprendizaje que permita deducir la existencia de un jefe superior jerárquico.

En efecto, las afirmaciones respecto a que tenía coordinadores que se ocupaban de recepcionar las órdenes y entregarlas para la ejecución de sus labores, no fueron demostradas y en caso contrario, esto no es un indicativo

inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que estos son procedimientos constituyen medidas de organización propia de seguimiento del cumplimiento de los servicios en los términos contratados, natural de quien adquiere o contrata cualquier servicio.

Adicionalmente, en reiterados pronunciamientos de la CSJ, se ha dispuesto que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos. (Ver sentencia SL9801/2015).

Otro aspecto importante, consiste en la remuneración pactada, que se reitera, el demandante declaró que cuando ejerció como representante legal de FONTANEROS S.A.S., retiraba el dinero mensualmente y que, del mismo dinero, pagaban gastos de la empresa tanto administrativos como tributarios.

Vicio del consentimiento.

Ahora bien, de la declaración rendida por el actor y los argumentos del recurso, se deduce una afirmación común determinante, esta es: que el demandante fue “OBLIGADO por la E.S.P. ESPO S.A.” a la creación de las sociedades y/o empresas con las cuales se desarrolló la actividad, sin embargo, esta Sala con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica, en conjunto con el análisis integral del caudal probatorio, considera que, la realidad de los hechos acontecidos difiere de las interpretaciones del actor, puesto que, en sus declaraciones, existen incongruencias que impiden sujetar sus dichos a demostrar un vicio de consentimiento por error, fuerza o dolo, primero, porque no existe prueba contundente de la exigencia de tal hecho, esto es, que la empresa ESPO S.A. E.S.P., los hubiera forzado para la creación legal de dichas sociedades, acto jurídico conformado varias personas para desarrollar una actividad comercial, generando derechos y obligaciones no solamente económicas, sino tributarias, comerciales, legales, personales, contractuales, y hasta penales, regidas por normas de orden general y público, que exige el engranaje de una actividad contable, presupuestal y de organización estructural, cuyas características deben ser analizadas por cada uno de los participantes y en aplicación al principio general del derecho, la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, no es permitido alegar fuerza o dolo del consentimiento, sin traer pruebas si quiera indiciarias de tal conducta.

Aunado a ello, el actor manifiesta que de lo recibido como pago por parte de la ESPO, se encargada del pago del contador, pago de deudas y luego se dividían en partes iguales lo que quedaba; que el sólo debía firmar en la cámara de comercio y los contratos, porque así lo dispuso la ESPO como requisito para contratar sus servicios, afirmaciones que no pueden ser consideradas ciertas sin la existencia de una prueba eficaz para declarar un vicio de consentimiento y menos aún, un desconocimiento de la ley y las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

Decisión.

En este sentido, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al demandante, ante la inexistencia de los elementos previstos en el art. 23 del CST, estos son, ausencia de la prestación del servicio personal del actor a favor de la empresa demandada, ya que la actividad laboral ejercida por el actor fue en calidad de representante legal de las empresas contratadas por la E.S.P. ESPO S.A, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a $400.000 a cargo RAUL CELIS GARCÍA y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A. conforme a lo dispuesto al inciso 1° del artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 02 de agosto de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandante, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a $400.000, a cargo de MIGUEL ANGEL CELIS GARCÍA y en favor de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE OCAÑA ESPO E.S.P. S.A.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

(IMPEDIMENTO)
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00058-00
PARTIDA:	19.993
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CELIS GARCÍA
DEMANDADO:	ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto remitido, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: "*Son causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirva atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada